



# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2018-INPE/TD

Lima. 03 AGO 2018

**VISTO:** El Informe N° 0072-2018-INPE/ST-LCEPP de fecha 14 de junio de 2018, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario; y, demás actuados ante el Tribunal Disciplinario correspondientes al Expediente N° 146-2017-INPE/ST-LCEPP; y,

## CONSIDERANDO:

### 1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 074-2017-INPE/TD-ST de fecha 09 de agosto de 2017, se inició procedimiento administrativo disciplinario regular al servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, ampliado mediante Resolución de Secretaría Técnica Ley 29709 N° 096-2017-INPE/TD-ST de fecha 09 de octubre de 2017, toda vez que, el citado servidor, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, habría ingresado como abogado particular al referido penal los días 04, 05, 15, 18 y 20 de julio de 2016 para brindar asesoría y patrocinio legal en los procesos judiciales a los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldabe Montes, inobservando la prohibición que tiene el personal de seguridad respecto a intimar con la población penal y/o de incurrir en cualquier tipo de acercamiento con el interno o interna al interior de un establecimiento penitenciario, priorizando intereses particulares con lo que puso en riesgo la seguridad penitenciaria:

Que, con fecha 23 de agosto de 2017, se recibió el Oficio N° 194-2017-INPE/20-413-R-H de fecha 21 de agosto de 2017, de la encargada de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, con el cargo de Notificación N° 293-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de agosto del 2017, donde consta que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** fue notificado el 21 de agosto del 2017 del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución de la Secretaría Técnica Ley N° 29709 N° 074-2017-INPE/TD-ST de fecha 09 de agosto de 2017 y sus antecedentes, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

Que, con fecha 19 de octubre de 2017 se recibió el Oficio N° 225-2017-INPE/20-413-R-H de fecha 13 de octubre de 2017, de la encargada de Recursos Humanos del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, con el cargo de Notificación N° 403-2017-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de octubre de 2017, donde consta que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** fue notificado el 12 de octubre de 2017 de la ampliación del inicio de procedimiento administrativo disciplinario regular en su contra, contenido en la Resolución de Secretaría Técnica N° 096-2017-INPE/TD-ST de fecha 09 de octubre de 2017, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo;

MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY N° 29709  
E.F. RAMOS V

INSTITUCIÓN PENITENCIARIA  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO LEY N° 29709  
PRESIDENTE  
E.E. BRICENDA

Que, con fecha 14 de junio de 2018, el Tribunal Disciplinario recibió el Informe N° 0072-2018-INPE/ST-LCEPP de misma fecha, a través del cual la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario propone imponer la sanción administrativa de CESE TEMPORAL, sin goce de remuneraciones, por SIETE (07) MESES, al servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, al considerar que se han acreditado las imputaciones contenidas en la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, con fecha 29 de junio de 2018, El servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** tomó conocimiento de la propuesta de sanción contenida en el Informe N° 0072-2018-INPE/ST-LCEPP, conforme se advierte del cargo de Notificación N° 0219-2018-INPE/TD-P de fecha 21 de junio de 2018, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que efectúe su descargo ante este órgano de decisión;

## 2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, crea los órganos de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario, entre ellos, el Tribunal Disciplinario como órgano de decisión;

Que, de igual modo, el artículo 60° de la Ley N° 29709, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, señala que el Tribunal Disciplinario “(...) Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”;

Que, asimismo, la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1324 señala que “(...) Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde la entrada en vigencia de la presente norma por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se rigen por las reglas procedimentales previstas en la presente norma o en la Ley N° 29709 y su Reglamento, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”;

Que, por otro lado, el segundo párrafo del artículo 83° del Reglamento de la Ley N° 29709, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, señala que “El INPE ejerce la potestad disciplinaria sobre sus servidores en el marco de lo establecido por la Ley, el presente Reglamento y, supletoriamente, en lo regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, en ese sentido, al haberse establecido nuevos órganos de disciplina en el Instituto Nacional Penitenciario, es de aplicación supletoria el procedimiento administrativo regulado en el artículo 253° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

## 3. Descargo del procesado.

Que, el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** presentó su descargo escrito ante la Secretaría Técnica, manifestando lo siguiente:

- i) Niega haber patrocinado, asesorado o asumido defensa de los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldabe Montes.



# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2018-INPE/TD

señalando que los días 04, 15, 18 y 20 de julio de 2016 ingresó al establecimiento penitenciario sólo para entrevistarse y dialogar con los internos, pero no para asumir sus defensas en audiencias;

- ii) Los días 05 y 07 de julio de 2016, correspondientes a la audiencia programada del interno Alfredo Huarcaya Vilchez, no ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, lo que se prueba con el registro del Libro correspondiente;
- iii) Los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldabe Montes, en sus declaraciones no señalan que los haya asesorado, patrocinado y que menos los haya defendido en audiencia, asimismo no señalan que hayan realizado pago alguno;
- iv) Niega haber sido abogado del interno Miler Yimi Aldabe Montes en un proceso de Violación y Peligro Común, dado que éste en su declaración de fecha 06 de octubre de 2016, señaló que su abogado es el señor Ordoñez, agrega que el referido interno brindó esa declaración bajo presión y coacción ya que fue tomada en la oficina del Director y suscrita por el Jefe de Seguridad, lo que prueba con la Declaración Jurada prestada por el interno Miler Yimi Aldabe Montes;

Que, asimismo, con fecha 06 de julio de 2018 el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** presentó su escrito de descargo ante este Tribunal, así como, con fecha 24 de julio de 2018 informó oralmente ante este órgano de decisión, en los que además de ratificar sus argumentos señalados ante la Secretaría Técnica señaló que la manifestación primigenia del interno Miller Yimi Aldabe Montes, de fecha 06 de octubre de 2016, fue tomada bajo presión y coacción, lo que se prueba con la declaración jurada presentada en su escrito de descargo ante el órgano de instrucción, solicitando se reciba la declaración del servidor Jhon Heidinger Socualaya a efectos que éste corrobore tal versión;

#### 4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados, así como de los argumentos expuestos por el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** se concluye lo siguiente:

- i) Está acreditado que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, se encontraba prestando servicios como personal de seguridad en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo durante el mes de julio de 2016, tal como se advierte del Informe N° 004-2016-INPE/20-413-ACS de



fecha 11 de octubre de 2016 (fojas 62), donde el procesado señala que en el mes de febrero de 2016 se incorporó al régimen laboral de la Ley N° 29709 como Supervisor de Grupo en el Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo;



ii) Está acreditado que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, los días 04, 05, 15, 18 y 20 de julio de 2016, como abogado de los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes, tal como se advierte del Libro de Abogados del referido recinto donde se registra su nombre, colegiatura y firma, observándose que: el 04 de julio de 2016 ingresó a entrevistarse con el interno Juan Lozano Samaniego; el 05 de julio de 2016 ingresó a entrevistarse con los internos Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes; y, los días 15, 18 y 20 de julio de 2016, a entrevistarse con el interno Alfredo Huarcaya Vilchez.



iii) Está acreditado que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** ejerció la profesión de abogado de los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes, tal como se advierte del Libro de Abogados del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo donde se registra el ingreso a dicho recinto como abogado de los citados internos los días 04, 05, 15, 18 y 20 de julio de 2016; del Informe N° 004-2016-INPE/20-413-ACS de fecha 11 de octubre de 2016 (fojas 62) donde el procesado señaló que ingresó al penal para conferenciar con su patrocinado durante el periodo que estuvo de vacaciones, del 06 al 20 de julio de 2016, según Comunicación de Uso Físico de Vacaciones N° 066, nótese que el procesado utiliza el término “*patrocinado*” para referirse al interno;

iv) Está acreditado que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** intimó con la población del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, pues siendo servidor penitenciario ingresó a dicho recinto en diferentes fechas, durante sus días de descanso, para entrevistarse con los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes y asesorarlos legalmente, lo que demuestra que entre el procesado y los citados internos existió una relación que fue más allá de interno a servidor penitenciario, pues desarrolló a favor de éstos actividades que no le estaban asignadas;

Que, con relación a lo alegado por el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, en el extremo que no asesoró, patrocinó ni asumió la defensa de los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes, cabe señalar que tal aseveración se desvirtúa con las anotaciones realizadas en el Libro de Abogados del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo correspondiente a los días 04, 05, 15, 18 y 20 de julio de 2016, en los que quedó plasmado su nombre, número de registro del colegio de abogados al que pertenece, nombre del interno visitado y firma del procesado en su calidad de abogado de los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;



## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2018-INPE/TD

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que los días 05 y 07 de julio de 2016 no ingresó al penal para la audiencia programada del interno Alfredo Huarcaya Vilchez, cabe señalar que no es parte de la imputación efectuada en su contra haber ingresado al penal como abogado el 07 de julio de 2016. Con relación al 05 de julio de 2016 debe señalarse que su ingreso al penal como abogado de los internos Huarcaya Vilchez y Aldaba Montes se encuentra acreditado con el respectivo Libro de Abogados correspondiente al 05 de julio de 2016 donde se advierte que ingresó al penal para visitar a estos dos internos, documento en el cual se consignó el nombre completo del procesado, su número de carnet de abogados, nombre de los citados interno como visitados y firma del procesado, siendo así, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo alegado por el procesado en el extremo que los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldaba Montes no lo señalan como asesor y/o abogado defensor en audiencia o que les haya realizado pago alguno, cabe señalar que en autos se ha acreditado que el procesado asesoró legalmente a los citados internos pues ingresó como abogado al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo los días 04, 05, 15, 18 y 20 de julio de 2016, conforme se visualiza en los registros del Libro de Abogados del penal correspondientes a las indicadas fechas. Al respecto, cabe señalar que el hecho que el procesado haya o no participado en audiencias judiciales de los citados internos no enerva su responsabilidad pues la imputación de realizar asesoramiento a favor de un interno ha quedado plenamente acreditado en autos, así como, para efectos del presente caso resulta irrelevante acreditar si recibió o no pago por tales asesoramientos pues no ha sido parte de la imputación, por lo que lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que no fue abogado del interno Miler Yimi Aldaba Montes presentando una declaración jurada de éste en tal sentido, cabe señalar que en autos se tiene la declaración de fecha 06 de octubre de 2016 donde el mencionado interno señaló *"El Dr. Coronado me estaba patrocinando en los documentos de mi copia de sentencia y un proceso que estaba subiendo ahora último, (...), todo esto inició cuando el Dr. Ordoñez mi abogado ya no venía, un amigo me dijo que el Dr. Coronado me puede ayudar y hablé con él y me dijo que llevaría el caso y lucharía para una pena suspendida"*, cabe señalar que esta afirmación se contrapone a los registros contenidos en el Libro de Abogados del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo donde consta los ingresos realizados por el procesado a dicho penal para entrevistarse como abogado de diversos internos, entre ellos del interno Aldaba Montes el 05 de julio de 2016, siendo así, la declaración jurada brindada por este interno no resulta creíble y por tanto, insuficiente para enervar las imputaciones efectuadas al procesado;

Que, con relación a lo señalado por el procesado en el extremo que el interno Miler Yimi Aldaba Montes fue presionado y coaccionado para rendir su declaración de fecha 06



de octubre de 2016, solicitando que para aclarar dicho extremo se recabe la manifestación del servidor Jhon Heidinger Socualaya, cabe señalar que los registros contenidos en el cuaderno de abogados obrantes en autos, en los cuales se consignan diversos ingresos al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo por parte del procesado, así como el reconocimiento de éste durante el procedimiento administrativo disciplinario, resultan suficientes para acreditar que el procesado ingresó al referido penal en diversas ocasiones para asesorar a internos, incluso el procesado a través del Informe N° 004-2016-INPE/20-413-ACS de fecha 11 de octubre de 2016, califica al interno que visita en el penal como su “patrocinado” para conferenciar sobre su proceso penal por el delito de robo agravado, por tanto, lo alegado en este extremo debe ser desestimado;

Que, con relación al riesgo de seguridad que el procesado creó a la seguridad penitenciaria, cabe señalar que ello se acredita con el hecho de haber acudido hasta en 05 ocasiones a entrevistarse con diversos internos, siendo las más frecuentes al interno Alfredo Huarcaya Vilchez a quien visitó los días 05, 15, 18 y 20 de julio de 2016, si bien, en su calidad de abogado, lo que demuestra un grado de intimación y comunicación permanente, a pesar que siendo servidor penitenciario, y más aún del área de seguridad, está prohibido de mantener relaciones que vayan más allá de las laborales con los internos a quienes tiene la obligación de vigilar y custodiar, situación que puede ser aprovechada por el interno para solicitar actos irregulares al procesado pues de por medio existe un interés personal de éste en el ejercicio de la abogacía a favor de la población penal;

Que, en este estado del análisis se debe señalar que las normas que regulan el régimen laboral del servidor penitenciario señala de manera clara que el servidor nombrado bajo el régimen laboral de la Ley N° 29709 está prohibido de ejercer cualquier cargo, profesión o actividad, pública o privada, a favor de un interno, fuera de las funciones asignadas, así como, está prohibido de estrechar vínculos de amistad con la población penal. Sobre el particular se tiene que el servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ** asesoró legalmente a los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldabe Montes, conforme se advierte de los registros consignados en el respectivo Libro de Abogados del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, así como, del Informe N° 004-2016-INPE/20-413-ACS de fecha 11 de octubre de 2016, a través del cual el procesado señala que ingresó al penal para conferenciar con su patrocinado respecto a un proceso de robo agravado;

Que, a fin de determinar la sanción administrativa que este órgano de decisión impondrá al servidor **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, es necesario remitirse a lo establecido en el artículo 50° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, que señala “*Los grados de la sanción corresponden a la gravedad de la falta; sin embargo, su aplicación no es necesariamente automática, sino que debe contemplarse en cada caso la naturaleza de la falta y los antecedentes del servidor*”, el mismo que determinará la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción a imponer, así como, la razonabilidad de ésta, por lo que en primer lugar debe tenerse en cuenta la naturaleza de las faltas en las que ha incurrido el procesado, esto es, haber abusado su condición de personal penitenciario para patrocinar a internos, respecto de los cuales estaba prohibido de entablar cualquier tipo de relación, a excepción de las que sus funciones de serviciador del área de seguridad le permitían, así como, sus más de 27 años de servicios penitenciarios; y, en segundo lugar, los antecedentes del procesado, que de acuerdo al Informe de Escalafón N° 01691-2018-INPE/09-01-ERYD-LE de fecha 14 de junio de 2018 (fojas 145/146) registra una sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por 09 días, impuesta





# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2018-INPE/TD

mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 012-2017-INPE/TD de fecha 07 de febrero de 2017 por haber reubicado de ambiente a una interna;

Que, este colegiado coincide con la propuesta de sanción del órgano de instrucción al considerarla conforme a los parámetros legales establecidos, además, razonable y proporcional a la gravedad de los hechos acreditados y antecedentes del procesado;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y demás actuados, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE/P,

## SE RESUELVE:

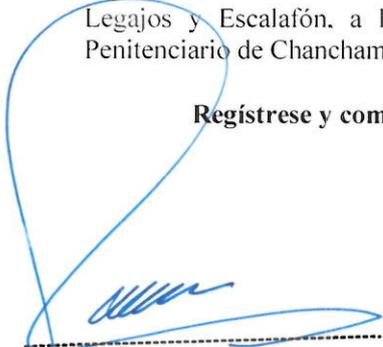
**ARTÍCULO 1°.- IMPONER** la sanción administrativa de **CESE TEMPORAL**, sin goce de remuneraciones, por **SIETE (07) MESES**, al servidor penitenciario **ANTONIO CORONADO SANCHEZ**, Técnico en Seguridad (T3), bajo los alcances de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

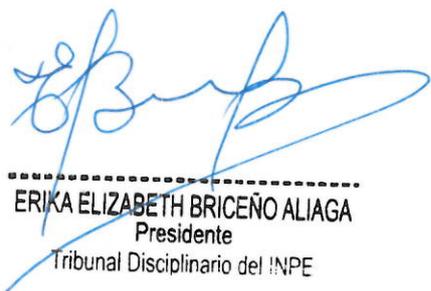
**ARTÍCULO 2°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional Penitenciario, inserte copia de la presente resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 3°.- REGISTRAR**, la presente sanción en el Registro Institucional de Infractores que refiere el artículo 55° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; y, en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido de acuerdo al artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado y remítase copia a la Secretaría General del INPE, a la Unidad de Recursos Humanos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Centro Huancayo y al Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, para los fines de Ley.

**Regístrese y comuníquese.**

  
DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ  
MIEMBRO  
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

  
ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA  
Presidente  
Tribunal Disciplinario del INPE

**VOTO SINGULAR DEL MIEMBRO TITULAR REPRESENTANTE DE LOS  
TRABAJADORES ANTE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO, LUIS ALBERTO  
PEREZ SAAVEDRA.**

**Expediente N° 146-INPE/ST-LCEPP**

Discrepo con la resolución en mayoría por lo siguiente:

1. La Ley de La Carrera Publica Especial Penitenciaria, N° 29709 (17/06/2011) ha TIPIFICADO en sus artículos 47, 48 y 49, las conductas de los trabajadores que dan lugar a la comisión de faltas leves, graves y muy graves, respectivamente, que previo proceso administrativo disciplinario son pasibles de sanciones que van desde la amonestación, suspensión y destitución. Este nivel de precisión de las conductas sancionables administrativamente se hizo, acogiendo la recomendación de expertos en el debate parlamentario que se dio en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República el año 2011, determinándose que las faltas y sanciones deberían estar expresamente tipificadas en la Ley para desterrar la arbitrariedad de las sanciones que se venían aplicando a la función especial de los trabajadores del INPE con el régimen disciplinario del Decreto Legislativo 276.
2. La Ley N° 29709, fue reglamentada por Decreto Supremo 013- 2013 – JUS. Es importante precisar que el INPE, en esa oportunidad, estuvo en la facultad de poder desarrollar OTRAS FALTAS, tal como le faculta la potestad reglamentaria. A mayor abundamiento, el INPE, tuvo nuevamente la oportunidad de revisar nuevamente el catálogo de faltas e incluir OTRAS FALTAS, mediante el Decreto Legislativo N° 1324 (5/01/2017) que modifico la Ley N° 29709, sin embargo no lo hizo; por tanto, las faltas quedaron cerradas a lo prescrito en los artículos, 47, 48 y 49 de la Ley 29709:
3. En conclusión, los trabajadores, sabemos que por la comisión de una falta plenamente probada y tipificada en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 29709, podemos predecir que nos corresponde una sanción que puede ser amonestación (1 a 30 días), suspensión (1 a 12 meses) o destitución, que es la separación definitiva del INPE.
4. El servidor ANTONIO CORONADO SANCHEZ, personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Chanchamayo, ingresó como abogado particular al referido penal los días 04, 05, 15, 18 y 20 de julio de 2016 para brindar asesoría legal y patrocinio, en sus procesos judiciales a los internos Juan Lozano Samaniego, Alfredo Huarcaya Vilchez y Miler Yimi Aldabe Montes.
5. Según la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario, el servidor con esta conducta, ha incurrido en: **FALTAS GRAVES** tipificadas en el artículo 48° Ley N° 29709, numerales: 20) “*Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares*”, 22) “*Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas*”; y 42) “*Las demás que señale el Reglamento de la Ley*”.
6. Además, se desprende del Informe Técnico que el servidor ha incurrido en la PROHIBICIÓN señalada en los numerales 24) “*El ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad ya sea público o privado, a favor de un interno o servidor*”.





# Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2018-INPE/TD

penitenciario, fuera de las funciones asignadas” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2012-JUS.

7. Por lo tanto, se haría merecedor a una sanción de 7 meses, sin goce de haber.
8. El suscrito, considera que la conducta del servidor ANTONIO CORONADO SANCHEZ, al contrastarla con el catálogo de faltas establecidas taxativamente en los artículos 47, 48 y 49 de la ley 29709, no coincide con ninguna, por lo tanto no cumple con el requisito de legalidad y tipicidad, en ese sentido no merece ninguna sanción administrativa. En consecuencia, imponerle una sanción de 07 meses sin goce de haber, vulnera el principio constitucional de legalidad y tipicidad, establecido en nuestra carta magna, en su artículo 2°, inciso 24, literal d), que establece: “*nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley*”.
9. Al respecto, me permito citar, textualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el EXP. N.° 00197-2010-PA/TC, que establece:

## **“Principio de legalidad y tipicidad en el proceso administrativo disciplinario**

2. *El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.*

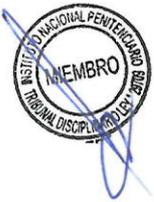
3. *El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. (...)*

4. *(...). Dicho principio comprende una doble garantía; la primera (...) supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes; es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex praevia) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la añeja responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley o norma con rango de ley”. (...)*



6. *Por consiguiente (...) el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.*

10. Por lo tanto, según los principios constitucionales acotados, el servidor ANTONIO CORONADO SANCHEZ, no merece ser sancionado por 07 meses sin goce de haber por una conducta que no está tipificada en nuestro ordenamiento jurídico.
11. No obstante el razonamiento anterior, me permito, contradecir las imputaciones formuladas por la Secretaria Técnica, respecto a la conducta del servidor ANTONIO CORONADO SANCHEZ, en efecto, después de la investigación se le tipifica a servidor: **FALTAS GRAVES tipificadas en el artículo 48° Ley 29709:**



- a. **20) “Estrechar vínculos de amistad con la población penal o sus familiares”.** Esta imputación no ha podido ser probada. Por el contrario, se ha probado que el servidor ingreso a asesorar profesionalmente a los internos en su condición de abogado, identificándose en todo momento e ingresando en horario de visita de abogados “como cualquier abogado que ingresa a un establecimiento penal”, lo cual demuestra una relación estrictamente profesional; contrario razonamiento hubiese sido, si el servidor hubiera ingresado al E.P. como visita los días domingos en forma repetitiva, lo cual podría tomarse como un vínculo de amistad; situación que no ocurrió. Es importante precisar que el servidor, ingreso como abogado al E.P. en su periodo de vacaciones (su vínculo laboral estaba suspendido), ejerciendo legalmente su profesión y su derecho al trabajo;
- b. **22) “Toda acción que ponga en riesgo la seguridad de los establecimientos penitenciarios y dependencias conexas”.** El ingreso de abogados a los penales está regulado y obedece al derecho de defensa que tienen los internos. El servidor al ingresar al penal cumplió con todos los controles para su ingreso y su entrevista con los internos, que dicho sea de paso se realiza en la sala de abogados, que es un ambiente adecuado por la administración penitenciaria, para dicho fin; por lo tanto, no fluye de la acción del servidor ninguna conducta que haya puesto en riesgo la seguridad del penal. Situación diferente hubiese sido, si es que el servidor aprovechándose de su condición hubiese tratado de cualquier manera evadir los controles, su registro, etc. Finalmente, es importante aclarar, que toda acción que ponga en riesgo los recintos, es un resultado ex post, y ello nunca ocurrió.
- c. **42) Las demás que señale el Reglamento de la Ley.** ¿Sera posible imputar a un trabajador con “Las demás que señale el Reglamento de la Ley”? ¿cuáles son las DEMAS QUE SEÑALA EL REGLAMENTO DE LA LEY?. Haciendo una revisión del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, no existe OTRAS TIPIFICACIONES de conductas sancionables, por lo tanto, el catálogo de faltas quedó cerrado a lo prescrito en los artículos 47, 48 y 49 de la ley N° 29709; más aún, si revisamos el último numeral de cada artículo en mención, dice textualmente: “*Las demás que señale el reglamento*” y al revisar el Reglamento, desarrollo alguno. Por lo tanto, decimos que solo



## Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 080 -2018-INPE/TD

constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. En consecuencia, no podemos imputar ninguna falta al trabajador que no esté tipificada en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 29709.

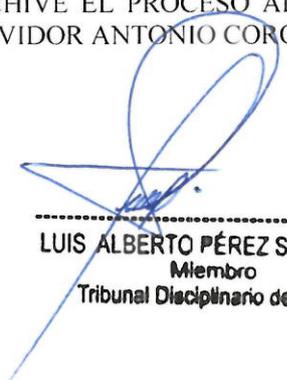
Sin embargo; El numeral 42), ha servido a la Secretaría Técnica para proponer 07 meses de sanción, con lo cual a mi entender se consuma una vulneración al principio de legalidad y tipicidad en detrimento del bienestar del servidor y su familia: solo por ejercer su derecho al trabajo.

- d. **El servidor ha incurrido en la PROHIBICIÓN señalada en los numerales 24) “El ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad ya sea público o privado, a favor de un interno o servidor penitenciario, fuera de las funciones asignadas” del artículo 54° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 013-2012-JUS.** En primer lugar, en ninguna parte de la Ley N° 29709 y su reglamento, se establece que las prohibiciones constituyen faltas pasibles de sanción o existe disposición que establezca que estas se incorporen al catálogo de faltas establecidas en los artículos 47, 48 y 49 de la Ley 29709; por tanto, las prohibiciones no tiene la categoría de faltas, salvo que la ley o el reglamento expresamente lo establezca. Respecto, a las funciones asignadas al servidor en el referido penal, estas son de seguridad durante su día de servicio (24 horas). Como está demostrado, el servidor al concurrir al recinto lo hizo en un día que NO estaba de servicio, gozando de sus vacaciones, y nadie puede limitar el derecho al trabajo cuando un servidor está en uso de sus vacaciones. Diferente razonamiento, hubiese sido si el servidor en pleno día de servicio de seguridad, hubiese a la vez ejercido su profesión de abogado, en la sala de abogados en favor de los internos, descuidando sus funciones de seguridad. Situación que nunca ocurrió. Por lo tanto, el servidor no estaba en funciones esos días y no incumplió dicha prohibición.

### MI VOTO:

Por lo expuesto, y en representación de los trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario, Ley N° 29709, designado mediante Resolución Presidencial N° 116-2018-INPE-P, mi voto es como sigue:

De conformidad al inciso a), numeral 63.1 del artículo 63° de la Ley N° 29709 Ley Especial de Carrera Pública Penitenciaria, modificado por el Decreto Legislativo N° 1324, se ARCHIVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN CONTRA DEL SERVIDOR ANTONIO CORONADO SANCHEZ.

  
-----  
LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA  
Miembro  
Tribunal Disciplinario del INPE

